



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 21 de junio de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, que se ha vencido el termino de 30 días concedió a la parte demandante mediante auto del 25 de abril de 2023, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con el trámite del proceso. Sírvese proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO. 525404089001202200132-00
DEMANDANTE: : AURA HILDENA ROSERO GARCIA
APODERADO PARTE DTE. ADRIANA CONSTANZA TARAPUEZ
DAMANDADO: EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se admitió de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por AURA HILDENA ROSERO GARCIA, a través de su apoderada judicial, en contra de EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Que mediante auto del 25 de abril de 2023 se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto que admitió la demandada en contra del demandado EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así que ante la inactividad de la parte ejecutante para continuar con el trámite procesal de la notificación del mandamiento pago y efectuado el requerimiento debido para que se cumpla tal propósito, sin que se logre el impulso procesal que permita continuar con la litis.

CONSIDERACIONES.

Así las cosas, el Despacho debe hacer uso de la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando para el caso, el evento descrito en el numeral 1º que a la letra dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008).

En consecuencia, ante la desidia de la parte ejecutante, es por lo que el Juzgado declarará cumplida en el sub lite la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo, en razón a cumplirse los presupuestos legales exigidos por la norma antes citada.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA No. 525404089001202200132-00 presentado por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. a través de su apoderada judicial en contra de EDIL FERNANDO MATACEA LATORRE, al cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – Sin Lugar a condenar al pago de costas.

TERCERO. – Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas y déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 22 DE JUNIO DE 2023
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO